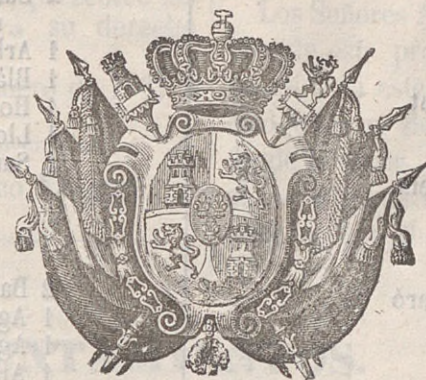


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que en 4 de Junio último, á nombre de Francisco y Antolin Marin, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Wenceslao Maestre Navarro, vecino de Vianos, por haber entrado á labrar parte de una tierra de 10 fanegas con linderos ciertos, que poseian ellos, y ántes su padre Antonio Marin Raya, desde 1850, en el sitio llamado la Breña, segun la escritura de venta original que presentaron con la demanda:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion

y tasacion de costas, y estándose procediendo á su exaccion por la via de apremio, el Gobernador de la provincia á instancia de Wenceslao Maestre, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que Maestre habia comprado al Estado en 7 de Noviembre de 1864 la dehesa titulada la Breña, y entre los terrenos de particulares enclavados en ella que se eliminaron para la enajenacion no estaba comprendido el de los demandantes, y citando en su apoyo el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el artículo de competencia declaró tenerla el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que la tierra sobre que versaba el interdicto solo por un viento lindaba con la dehesa de la Breña, en que era de propiedad particular, y por consiguiente no tenia aplicacion el art. 173 de la instruccion citada por el Gobernador:

Que este insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando que aun dado el supuesto de que se tratara de una finca enajenada por el Estado, la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintinueve

de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Estado demostrativo del número de Notarías establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

(Continuacion.)

Audiencia de Barcelona.

Provincia de Barcelona.

PARTIDO JUDICIAL DE ARENYS DE MAR.—6 NOTARIAS.

Puntos de residencia.	SUSTITUTOS.
2 Arenys de Mar	Mútuamente
1 Calella	El de San Celoni
1 Malgrat	El de Tordera
1 San Celoni	El de Calella
1 Tordera	El de Malgrat

Barcelona.—32 notarías.

48 Barcelona	Mútuamente
1 Badalona	El de San Andrés de Palomar
1 Grácia	El de Sarriá
1 San Andrés de Palomar	El de Badalona
1 Sarriá	El de Grácia

Berga.—6 notarías.

2 Berga	Mútuamente
1 Baga	El de Pobla de Lillet
1 Cardona	El más antiguo de Berga
1 Pobla de Lillet	El de Baga
1 Prat de Llusanés	El más moderno de Berga

Granollers.—8 notarías.

4 Granollers	Mútuamente
1 Caldas de Mombuy	El de Castelltersol
1 Cardedeu	El más moderno de Granollers
1 Castelltersol	El de Caldas de Mombuy
1 La Garriga	El tercero de Granollers

Igualada.—6 notarias.

- 3 Igualada Mútuamente
- 1 Calaf El más moderno de Igualada
- 1 Capellades El de Piera
- 1 Piera El de Capellades

Manresa.—9 notarias.

- 4 Manresa Mútuamente
- 1 Artés El mas antiguo de Sallent
- 1 Moya El de Artés
- 2 Sallent Mútuamente
- 1 San Feliú Sacerra El más moderno de Sallent

Mataró.—7 notarias.

- 6 Mataró Mútuamente
- 1 Masnou El más moderno de Mataró

San Feliú de Llobregat.—4 notarias.

- 1 San Feliú de Llobregat Mútuamente
- 1 Esparraguera El de Martorell
- 1 Martorell El de Esparraguera

Tarrasa.—8 notarias.

- 2 Tarrasa Mútuamente
- 1 Castellar El segundo de Sabadell
- 1 Olesa El más moderno de Tarrasa
- 3 Sabadell Mútuamente
- 1 San Cugat del Vallés El más moderno de Sabadell

Vich.—8 notarias.

- 4 Vich Mútuamente
- 1 Centellas El más moderno de Vich
- 1 Manlleu El de San Feliú de Torelló
- 1 Oristá El tercero de Vich
- 1 San Feliú de Torelló El de Manlleu

Villafranca del Panadés.—6 notarias.

- 4 Villafranca del Panadés Mútuamente
- 1 San Quintin de Mediona El más moderno de Villafranca
- 1 San Saturnino de Noya El tercero de Villafranca

Villanueva y Geltrú.—4 notarias.

- 3 Villanueva y Geltrú Mútuamente
- 1 Sitges El más moderno de Villanueva

Provincia de Gerona.

Partido judicial de Figueras.—11 notarias.

- 4 Figueras Mútuamente
- 1 La Junquera El más moderno de Figueras
- 1 Cadaqués El de Llaná
- 1 Castellon de Ampurias El tercero de Figueras
- 1 Lladó El de San Lorenzo de la Muga
- 1 Llaná El de Perelada
- 1 Perelada El de Castellon de Ampurias
- 1 San Lorenzo de la Muga El de Lladó

Gerona.—12 notarias.

- 3 Gerona Mútuamente
- 1 Amér El más moderno de Gerona
- 1 Armentera El de Vérges
- 2 Bañolas Mútuamente
- 1 Bascara El más moderno de Bañolas
- 1 Casá de la Selva El cuarto de Gerona
- 1 Vérges El de Armentera

La Bisbal.—12 notarias.

- 3 La Bisbal Mútuamente
- 1 Bagur El de Palafrugell
- 1 Calonge El de Palamós
- 1 Llagostera El más moderno de San Fernando de Guixols
- 1 Palafrugell El de Bagur
- 1 Palamós El de Calonge
- 1 Pals El de Torroella de Montgri
- 2 San Feliú de Guixol Mútuamente
- 1 Torroella de Montgri El de Pals

Olot.—5 notarias.

- 2 Olot Mútuamente
- 1 Besalú El más moderno de Olot
- 1 San Estéban de Bas El de Santa Pau
- 1 Santa Pau El de San Estéban

Puigcerdá.—5 notarias.

- 1 Puigcerdá El de Rivas
- 1 Camprodon El de San Juan de las Abadesas
- 1 Ripoll El de San Juan de las Abadesas

- 1 San Jnan de las Abadesas El de Ripoll
- 1 Rivas El de Ripoll

Santa Coloma de Farnés.—7 notarias.

- 2 Santa Coloma de Farnés Mútuamente
- 1 Arbúcias El de Hostalrich
- 1 Blanes El de Lloret de Mar
- 1 Hostalrich El de Arbúcias
- 1 Lloret de Mar El de Blanes
- 1 San Hilario Sacalm El más moderno de Santa Coloma

Provincia de Lérida.

Partido judicial de Balaguer.—9 notarias.

- 2 Balaguer Mútuamente
- 1 Ager El de Almenar
- 1 Agramut El de Cubells
- 1 Almenar El de Ager
- 1 Artesa de Segre El de Vilanova de Meyá
- 1 Cubells El de Agramut
- 1 Liñola El más moderno de Balaguer
- 1 Vilanova de Meyá El de Artesa de Segre

Cervera.—11 notarias.

- 3 Cervera Mútuamente
- 1 Bellpuig El más moderno de Tárrega
- 1 Guimerá El de Verdú
- 2 Guisona Mútuamente
- 3 Tárrega Mútuamente
- 1 Verdú El segundo de Tárrega

Lérida.—12 notarias.

- 6 Lérida Mútuamente
- 1 Albi El de Granadella
- 1 Arbeca El de Borjas de Urgel
- 1 Borjas de Urgel El de Arbeca
- 1 Granadella El de Albi
- 1 Serós El de Torres de Segre
- 1 Torres de Segre El de Serós

(Se continuara.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 166.

Seccion de Fomento.

Son varias las instancias que los Maestros de 1.ª enseñanza de esta provincia han dirigido á mi Autoridad y al Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia, en reclamacion de lo que se les adeuda por atrasos y corriente. Los Ayuntamientos no tienen en cuenta que éstos funcionarios en lo general no tienen otro recurso que su sueldo para atender á las necesidades de la vida, y que la instruccion pública es una de las instituciones que mas beneficios reporta á la sociedad y mas dignas de respeto y consideracion, pues bien: no pudiendo tolerar por mas tiempo el estado anormal en que se encuentra el cumplimiento de tan sagradas obligaciones, he dispuesto dirigirme á los municipios por medio de este periódico oficial, encargándoles, que si en el preciso término de 8 dias no constan en este Gobierno los libramientos y recibos acreditando la solvencia de los débitos en cuestion, aunque en contra de mi carác-

ter, me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de expedir comisiones contra los Alcaldes que dejen de cumplir este servicio.

Albacete 5 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 167.

Cria caballar.

En virtud de las facultades que me concede la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, respecto á la concesion de paradas particulares, he acordado señalar el plazo de 20 dias para la presentacion de solicitudes en este Gobierno, pasado el cual no serán admitidas. Al mismo tiempo llamo la atencion de los Señores Alcaldes sobre los abusos que se cometen en tan importante ramo, permitiendo funciones sementales no reconocidos ni aprobados, perjudicando de este modo los intereses de los que egercen ésta industria con los requisitos que exige la ley; á este fin les encargo cumplan lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la expresada circular y me denuncien las infracciones que se cometan en este sentido.

Albacete 4 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 168.

Montes.

Habiéndose practicado el deslinde de la propiedad de Joaquin Guzman, vecino de Riopar, denominada Poyos del Collado y la Beata, enclavada en el término de Bogarra, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de Montes de 17 de Ma-

yo de 1865, señalar el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para que los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados en el citado deslinde, presenten las reclamaciones que á su derecho convenga.

Albacete 4 de Enero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 169.

Ayuntamientos.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, formarán y remitirán á este Gobierno en el preciso término de 15 dias á contar desde la fecha, un estado conforme al modelo que se estampa á continuacion, con el objeto de formar el

registro número 3.º que previene la disposicion 2.ª, artículo 116 del reglamento para la egecucion de la Ley municipal vigente, procurando que los datos sean exactos y tan minuciosos como dicho artículo exige.

Albacete 7 de Enero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Año de 1867.

AYUNTAMIENTOS.

Provincia de Albacete.

Distrito municipal de

PARTIDO judicial.	PUEBLO cabeza del distrito municipal.	NOMBRES de las poblaciones agregadas á cada distrito municipal.	Calidad de dichas poblaciones.	Número de Alcaldes pedáneos que hay en dichas poblaciones.	TOTAL de Alcaldes pedáneos del distrito municipal.	Número de Tenientes de Alcalde que residen en dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones á la cabeza del distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas á cada Ayuntamiento.	Número de vecinos del pueblo cabeza del distrito municipal.	TOTAL de vecinos que hay en todo el distrito municipal.	Número de electores en todos conceptos que hay en cada una de las poblaciones agregadas al Ayuntamiento.	Idem idem en la cabeza del distrito municipal.	TOTAL de electores en todos conceptos que hay en todo el distrito municipal.
X.	H. H.	A. A.	Aldea . . .	1	3	1	1 legua.	20	90	155	6	41	64
		B. B.	Caserío . .				2	4			2		
		C. C.	Parroquia rural . .				2	11			15		
		D. D.	Caserío . .	2			3	10					

ADVERTENCIA.

En la 3.ª casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el Ayuntamiento, caserios, parroquias rurales, barrios, ex muros de la poblacion y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Hago saber: Que por Don Pascual Lopez Belmonte, domiciliado en Férez, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes, por no pagar la cuota de contribucion directa que exige la ley vigente, los vecinos del mismo Férez, Antonio Perez Requena, Antonio Bautista Garcia, Gil Tamayo, Gervasio Perez, Juan Lopez y Lopez, Julian de Soria Lopez, José Balbino Clavijos, Juan Risueño Gonzalez, Juan Perez Gimenez, Manuel Clavijos, Manuel Fernandez y Sebastian Tamayo. Y á los efectos prevenidos en el artículo 28 de la citada ley, se publica el presente.

Dado en Yeste á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. Tomás Moya.—Por mandado de su Señoría, Jesus Martinez y Romera.

Seccion no oficial.

Anuncio.

AGENCIA JUDICIAL.

Todos los negocios que se ventilan ante los tribunales de justicia no se pueden seguir en el mismo punto en donde viven los litigantes, y de aqui la necesidad de encomendarlos al cuidado de personas estrañas, para no dejar abandonados los derechos. Esta necesidad, que se aumenta á medida que la marcha y adelanto del litigio van exigiendo tribunales superiores, dá vida á la idea que nos proponemos realizar. con el establecimiento de una Agencia, que, siendo su principal fundamento la buena fé, acuda al deseo de los litigantes que no tienen en la corte un abogado conocido á quien encargar con confianza la defensa de sus intereses.

No necesitamos encarecer la importancia que tiene la eleccion de representante en esta clase de nego-

cios, ni queremos tampoco hacer un cargo á los funcionarios que desempeñan este oficio, al asegurar que muchas veces depende de este paso el triunfo de una causa dudosa; pues como dice el Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalver, dignísimo regente de esta Audiencia, en el discurso leído ante la de Barcelona, el año 1859, cuando, la presidencia «para ganar un «pleito, lo primero que se necesita es tener justicia pero no basta, si el litigante «que tiene de su parte la justicia pone su «asunto en manos inespertas ó *indolentes*, cúlpele á sí mismo, y no murmure de los tribunales, que tienen «necesidad de absolver á aquel contra «quien nada se prueba, ó se prueba «mal ó tarde.»

Para comprende la ventaja que proporcionará á los litigantes la Agencia judicial que establecemos, bastará considerar que el oficio é interés del procurador están unidos al estudio é interés del letrado, y así como es uno el interés del litigante, uno será tambien el interés del que le representa.

Buena fé, formalidad en todos sus actos y la pericia demostrada ante los tribunales, es lo que ofrece esta Agencia á las personas que la honren con su confianza; ni tiene mas que ofrecer, ni cree que puede desearse mas en esta clase de negocios. Cree mas, y es que no puede ofrecerse mas, tratándose de negocios judiciales; la conciencia de los jueces es inquebrantable: la justicia inflexible, y calum-

nias que se embotan en su limpia historia, las ofertas que traspasan el límite que nos hemos impuesto.

Al llegar á este punto decíamos en nuestro primer prospecto que la garantía del fiel y exacto cumplimiento de estas ofertas estribaba en el crédito de la Agencia; hoy podemos añadir que la buena acogida que ha tenido nuestra idea, y el lisonjero porvenir que nos ofrecen los dictámenes de personas desinteresadas y entendidas, nos alienta á reproducir nuestras palabras y á ampliar el objeto de la Agencia judicial.

Los negocios contencioso-administrativos corren la misma suerte que los meramente judiciales cuando, en virtud de la apelacion interpuesta ante los consejos provinciales, vienen á buscar su ejecutoria al Consejo de Estado. Como aquellos se deciden, muchas veces, en pueblo donde no tienen relaciones los interesados: mas que aquellos necesitan ser encargados á gerentes activos que no los hechen en olvido. Aunque no es preciso para su tramitacion que intervenga procurador, el carácter y las ocupaciones de los letrados hacen casi siempre necesario el nombramiento de agentes y en este supuesto nadie mejor que la Agencia judicial, que toma á su cargo todos estos cuidados, podrá satisfacer por completo el justo deseo de los litigantes.

La administracion, con su mano protectora, llega á todas partes, y las

cuestiones que por efecto de sus actos se suscitan, lo mismo surgen en las grandes poblaciones que en las mas reducidas localidades, y tal vez son estas las que se ven mas veces precisadas á luchar con la administracion.

La desamortizacion con todos sus efectos, los aprovechamientos comunales, los repartimientos de contribuciones, la caducidad y pertenencia de minas, toda clase de contratos con la administracion provincial, las obras públicas y otras que seria largo enumerar, son fuentes inagotables de pleitos y sinsabores.

Los ayuntamientos, como representantes de los pueblos, las corporaciones, los particulares, van fácilmente á la capital de la provincia á litigar en el consejo provincial; pero no á todos les es posible venir hasta la capital de la monarquía á sostener sus derechos ante el Consejo de Estado. Separados de ella por una larga distancia muchos pueblos y muchos particulares, posible es que no tengan en Madrid abogados de confianza á quienes encargar la defensa de sus derechos; y por sí á la Agencia judicial cabe la suerte de presentarles, les dirá lo que decia en su primer prospecto.

Una actividad incansable que no permita el ordinario estacionamiento de los pleitos, contrario á la voluntad de los tribunales y de los litigantes, é hijo las mas veces de la pereza de los interesados ó sus representantes, es la síntesis de las obligaciones que se impone esta Agencia, y lo que en su sentir necesitan los litigantes de fuera de la corte, en la corte donde radican los tribunales superiores; y está persuadida de que con las siguientes bases, que á continuacion trascribimos, le será fácil llenar esta necesidad que experimentan los litigantes, y esta obligacion que se prescribe á sí misma como fundamento de su existencia:

1.ª Con el nombre de Agencia judicial se funda en Madrid una sociedad compuesta en su totalidad de abogados de su ilustre Colegio, bajo la direccion del licenciado D. Mariano Ayuso y Salinas.

2.ª Esta sociedad tiene por objeto: 1.º practicar todas las diligencias necesarias y propias de la segunda instancia, y recursos de casacion, en los pleitos civiles que se la confien. 2.º Practicar igualmente todas las diligencias necesarias y propias de la segunda instancia en los negocios contencioso-administrativos ante el Consejo de Estado. 3.º Evacuar por escrito consultas referentes á cuestiones legales. 4.º Practicar las diligencias necesarias encaminadas á apurar la via gubernativa, en los asuntos con la administracion. En todos los casos hará bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario todo lo que se necesite para la defensa de su poderdante, adelantando, mientras no se le remiten fondos, los gastos que se causen á su instancia. Se arreglará al efecto á las instrucciones que se le den por escrito, y si no las tuviese, hará lo que requiera la naturaleza é índole del negocio.

5.ª La Agencia judicial concederá el interés de un 3 por 100, deducido de la cantidad que esté obligado á satisfacer el poderdante en pago de Agencia, al procurador ó agente de Juzgado y Audiencia de fuera de Madrid por cuyo conducto se la remita el poder, desde el momento en que éste sea aceptado. Además cobrará por separado los derechos que devenguen en

las diligencias, cuya práctica se les encarga por mandato especial, prefiriéndose en este encargo dentro de una misma localidad, al procurador que primero hubiese acudido á la Agencia.

4.ª El encargo á la Agencia se hará por medio de poder bastante para litigar, con la cláusula ordinaria de sustitucion, otorgada á favor del licenciado D. Mariano Ayuso y Salinas. La aceptacion del poder se manifestará por escrito, y la Agencia queda en la libertad de sustituir el poder, en el caso en que sea necesaria la intervencion de procurador, en el que mejor le parezca entre los que componen el Colegio de esta corte:

5.ª La Agencia devengará sus derechos con arreglo á la tarifa siguiente:

En los pleitos en que se litiguen:		Derechos de la Agencia.
Valor del litigio.		
Hasta 3,000 rs.		500 rs.
— 15,000		1,000
— 50,000		1,500
— 40,000		2,000
— 50,000		2,500
— 60,000		3,000
— 70,000		3,500
— 80,000		4,000
— 90,000		4,500
— 100,000		5,000
— 200,000		5,500
— 300,000		6,000
— 400,000		6,500
— 500,000		7,000
— 600,000		7,500
— 700,000		8,000
— 800,000		8,500
— 900,000		9,000
— 1,000,000		10,000

En los pleitos que pasen de esta cantidad y cuyo volumen exceda de doscientos folios se devengará un real más por cada folio de los que excedan.

6.ª En los asuntos procedentes de las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas regirá la misma tarifa, con el aumento de un 25 por ciento en los derechos de la Agencia.

7.ª Podrá suceder que en un litigio defendido por la Agencia en la segunda instancia, se interponga recurso de casacion, en cuyo caso hará la rebaja de un 25 por ciento en los derechos que le corresponden por su defensa en la tercera instancia, para la cual rige la misma tarifa.

8.ª Para fijar la cuantía del pleito se observarán las reglas siguientes:

Primera. En los pleitos en que la materia litigiosa sea cosa ó cantidad valuada, á ella se atenderá.

Segunda. Cuando no parezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa valuable, se estará á la que los interesados hubiesen fijado por mandato judicial con arreglo al art. 24 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Tercera. En los juicios incidentales que con motivo de los universales de testamentaria, concurso de acreedores y quiebras, susciten los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion confiada á la Agencia.

Cuarta. En los litigios que versen sobre cosas que por su naturaleza no son susceptibles de valuacion, solo responderá á la Agencia igual cantidad

que aquella á que asciendan los honorarios devengados por el abogado defensor en la primera instancia, con la rebaja marcada en la base 7.ª Si no constasen los honorarios devengados en la primera instancia, se regularán conforme á la costumbre establecida en Madrid.

9.ª Serán de cuenta del litigante todos los gastos que constituyan costas procesales, ó sea todos aquellos derechos que se devenguen con arreglo á los Aranceles; y de cuenta de la Agencia los gastos del juicio, ó sea aquellos que no están marcados por arancel sino á voluntad del que los devenga; los derechos del procurador y agentes, y cuantos extraordinarios ocurran con ocasion del pleito y tengan con él directa relacion.

10. El pago de los derechos de Agencia se hará en dos plazos iguales: el primero inmediatamente despues de ser aceptado el poder; y el segundo tan luego como sea dictada la ejecutoria: firmándose y cangeándose entre el poderdante y la Agencia las obligaciones y recibos necesarios.

11. Si el éxito del pleito fuese favorable, con expresa condenacion de costas al contrario, el poderdante no tendrá que remitir el segundo plazo y la Agencia le devolverá el primero, luego que se hiciesen efectivas aquellas; á procurar lo cual se obliga además, en la parte que esté á su alcance, para que el litigante se reintegre de los gastos que hubiese hecho en la primera instancia, siendo solo de su cuenta el importe del correo.

12. La Agencia comunicará cada quince dias el estado del negocio á los interesados, y con la oportunidad y tiempo convenientes el señalamiento de dia para la vista y la sentencia que se dicte.

13. Queriendo dar á los litigantes todas las ventajas posibles, y considerando que la primera que pueden desear es la de conocer la verdadera razon que les asiste para litigar, la Agencia dará, en el momento que se encargue del negocio, y en su vista sea su estado el que quiera, un informe detenido é imparcial firmado por tres letrados, en el cual se indicará además cuál es el camino mejor que pueda y deba seguirse, para que en su vista la parte interesada comunique sus órdenes á la Agencia. Si á consecuencia de lo que el informe diga, se desiste de continuar el pleito y se arregla una transaccion, la Agencia no cobrará por ella mas que la cantidad que constituya el primer plazo, segun la base 10, y que ya deberá tener en su poder: si se retrasan los poderes á la Agencia, retendrá igualmente dicha cantidad como precio del informe, y si se continuase el pleito sea favorable ó adversa la opinion emitida en el informe, éste se considerará obligacion de la Agencia, por la que no recibirá retribucion alguna extraordinaria.

14. La Agencia judicial evacuará por escrito, y autorizada con la firma de tres letrados, todas las consultas que se la hagan por escrito; bien ser presentándolas los interesados personalmente, ó por medio de encargados, ó bien dirigiéndolas por el correo. En el primer caso cobrará sus honorarios de la persona que presenta la consulta y reciba el dictámen, y en el segundo, remitiéndosele con la consulta libramiento suficiente para hacerlo.

15. La Agencia judicial devengará

por cada consulta la cantidad de trescientos reales,

16. En los negocios gubernativos comprendidos en el número 4.º de la base 2.ª, cuyo encargo toma sobre sí la Agencia judicial cediendo á las reiteradas instancias de algunos interesados, y atendiendo á la facilidad que para ello le presta su organizacion, no rige la tarifa espuesta, pero si el mismo espíritu de economía.

17. En el caso que se devariasen estas bases los litigantes y procuradores que se hubiesen utilizado de la Agencia seguirán rigiéndose por ellas y disfrutaran además de lo favorable que las variaciones contengan.

NOTA. La correspondencia se dirigirá á nombre del Licenciado Don Mariano Ayuso, Director de la Agencia judicial, calle del Pez, número 50, cuarto segundo, Madrid.

LA LEY,

enciclopedia de derecho por una sociedad de abogados, bajo la direccion de Don Juan Valero de Tornos, obra declarada de utilidad por el Gobierno de S. M. en Real orden de 24 de Setiembre de 1866.

Condiciones de la Suscripcion.

Se publica por cuadernos mensuales de 128 páginas cada uno, en cuarto español, buen papel y esmerada impresion.

El precio de cada cuaderno es el de 10 rs. en Madrid y 12 en provincias, franco de porte.

Tres meses en Madrid, 24 rs. En provincias, tres meses 30 rs., un año 100.

El pago de la suscripcion en provincias, extranjero y ultramar, se hará por libranzas, letras ó sellos de franqueo dirigiendo toda la correspondencia con el siguiente sobre; Sr. D. Juan Valero, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, oficinas de La Ley.

Notas. 1.ª Se previene que no se servirá ninguna suscripcion que no se pague anticipadamente.

2.ª Van publicados tres cuadernos que comprenden: los Prolegómenos de la historia del Derecho civil y el Estado de las personas. Está en prensa el cuarto, en el que se termina la primera parte del Derecho ó sean las personas.

Unico punto de suscripcion, en Madrid; en las oficinas de La Ley, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto tercero y en las principales librerías.

Se suscribe en esta imprenta.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos, entre ellas se encuentra la

Cuenta que dan los Señores Alcaldes acompañada de su estado.

Hay tambien un gran surtido de papel para oficios y borradores, y plumas de todas clases.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.